

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Rdo. 54001311000120210023400 LIQ. SOC. CON.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Conforme a lo solicitado por la parte demandante a través de su apoderada judicial, por ser procedente se decreta el embargo de los bienes inmuebles identificados con matriculas inmobiliarias 260-362402 y 260-362401, ambos de propiedad del demandado, señor GERARDO ROJAS HERNANDEZ. Oficiése de conformidad a la oficina de instrumentos públicos de Cúcuta.

Respecto a los demás inmuebles como la misma solicitante lo ha verificado con los folios de matrícula, no se puede decretar la medida por no encontrarse en cabeza de ninguna de las partes.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, **14 DE DICIEMBRE DE 2023.**

El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. **204** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **477575ef8a160b82764c220391daa0ba809659f5b402f7009caca0e7662c3afb**

Documento generado en 13/12/2023 09:53:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Rdo. 54001311000120220034300 Sucesión

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

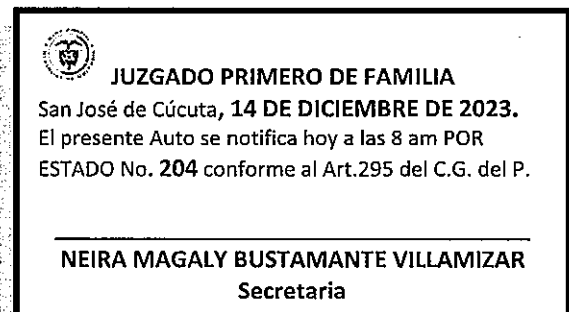
Continuando con el trámite procesal se procede a señalar la fecha del **día dieciséis (13) de enero de 2024 a la hora de las dos y treinta minutos de la tarde (2:30 p.m.)**, para llevar a cabo la diligencia de audiencia para resolver objeciones de inventarios y avalúos adicionales, prevista en el artículo 502 Código General del Proceso.

Con el objeto de llevar a cabo la audiencia de forma virtual, se requiere a los interesados parte de este proceso para que estén atentos y disponibles quince (15) minutos antes de la hora programada a través de la aplicación LIFESIZE, recordando que es obligación de los apoderados judiciales comunicar a sus poderdantes la fecha y hora programada, así como dar los instructivos necesarios para el manejo de la aplicación.

Finalmente, se requiere a las partes y a quienes tengan interés y les asista legalmente el derecho de intervenir, para que ocho (08) días antes de la audiencia, alleguen sus correos electrónicos y los de sus apoderados, con el fin de autorizarles el ingreso a la misma.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fde0378764ddab52c656645402771fdc107af5a28c117353678741c76872b0b1**

Documento generado en 13/12/2023 05:07:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta

FIJACIÓN DE ALIMENTOS Rad.54001311000120220045300

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente, se advierte que la parte demandante no ha efectuado la notificación de la demanda al demandado, habiendo transcurrido desde la fecha del auto admisorio de la demanda, más de doce meses, en concreto desde el 07 de octubre de 2022, hecho que impide continuar el trámite procesal.

En razón de lo anterior, requiérase a la parte demandante, señora LICET LORENA FIGUEROA GONZALEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1090367906 de Cúcuta, en representación de su menor hija L.J.M.F, a fin de que proceda a cumplir la carga procesal de notificar en debida forma la demanda y el auto admisorio de la misma a la parte demandada, con observancia de lo dispuesto en el Art. 291 y 292 del C.G.P, así como en el Art. 8 de la ley 2213 de 2022, lo cual deberá en un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto, so pena de que con fundamento en el numeral 1° del Art. 317 del C.G.P se decrete el desistimiento tácito.

Igualmente se notificara este auto a la señora Defensora de Familia a su correo electrónico martab1354@gmail.com y a la señora Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co para su conocimiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, **14 DE DICIEMBRE DE 2023.**

El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. **204** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:

Juan Indalecio Ceils Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5f56ff53de46c995d2a763ae32a447f12844afa652d30df8c993abb3787bc82
Documento generado en 13/12/2023 09:53:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Ejecutivo Alimentos Rad.540013110 00120230011300

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y vencido como se encuentra el traslado de la liquidación de costas, estando ajustada a derecho, se procede, de conformidad con el artículo 366 del C.G. del P., a impartir su aprobación.

NOTIFIQUESE
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

WSL



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, **14 DE DICIEMBRE DE 2023.**
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. **204** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **78a6d6ef4964e0227707825021073f42d6e7935c21f7ad46d4ac574a6e10402c**
Documento generado en 13/12/2023 09:53:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Juzgado Primero de Familia
Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta.

Rdo. # 54001311000120230037400 Canc. Pat. De Familia.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.
Cúcuta, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

En firme el Auto admisorio, se prosigue con el trámite procesal, y dando cumplimiento al Numeral 2) del Artículo 579 del Código General del Proceso, se señala la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.) DEL DÍA DIECIOCHO (18) DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, para llevar a cabo audiencia de trámite, cual se realizará de forma virtual a través de la plataforma **LifeSize**, Diligencia a la cual deberán concurrir los interesados en el presente trámite.

Siendo la oportunidad probatoria, se decretan las siguientes:

A. Solicitadas por la parte interesada:

Téngase en cuenta al momento de fallar, los documentos allegados junto con la demanda y que reúnan los requisitos de Ley.

Se decreta el testimonio de los señores: GERMAN IVÁN VARGAS y MARÍA ISOLINA ROMERO RAMÍREZ.

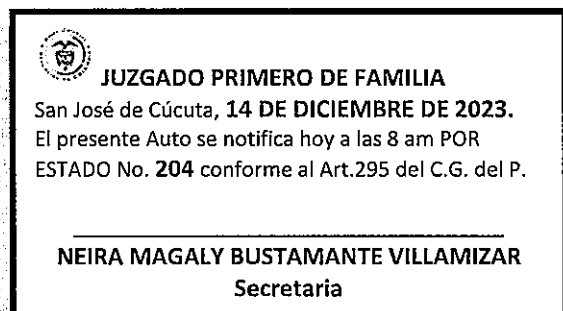
B. De oficio

Se Decreta el interrogatorio del demandante señor ARMANDO RODRÍGUEZ DÍAZ.

Con el objeto de llevar a cabo la audiencia de forma virtual, conforme a lo previsto en la ley 2213 de 2022, se requiere a las partes para que estén atentas y disponibles quince (15) minutos antes de la hora programada a través de la aplicación **LifeSize**, recordando que es obligación de los apoderados judiciales comunicar a las partes la fecha y hora programada, así como dar los instructivos necesarios para el manejo de la aplicación. Finalmente, se requiere a las partes y a quienes tengan interés y les asista legalmente el derecho de intervenir, para que cuatro (04) días antes de la audiencia, alleguen sus correos electrónicos y los de sus apoderados y testigos, con el fin de autorizarles el acceso a la misma.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c4ef3006178c3fae7625fcc2024faf2d359c15f10a74da7be8b85c567555df**

Documento generado en 13/12/2023 09:53:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Rdo. 54001311000120230047300 UMH.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

En atención al escrito mediante el cual la parte demandante requiere pronunciamiento frente a las medidas cautelares solicitadas al impetrar la demanda, se dispone:

Debe recordarse a la parte demandante que, respecto a las medidas cautelares, el proceso de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, se rige por las dispuestas en el artículo 590 del C.G. del P. y no por las del artículo 598 ibidem, al tratarse de un proceso declarativo. En este sentido las medidas solicitadas no son procedentes, pues en primer lugar el embargo de inmuebles no es una medida dispuesta para este tipo de procesos y de requerir la inscripción de la demanda, deberá aportar la caución pertinente a través de la respectiva póliza judicial. Así mismo, en este tipo de proceso no se fijan alimentos a los hijos, por lo cual la solicitud resulta improcedente.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, **14 DE DICIEMBRE DE 2023.**

El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. **204** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2588f78f4be115160c882017796093f9ac0bc831c08e918253847c4bbaa4da**

Documento generado en 13/12/2023 09:53:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Avenida Gran Colombia.

Rdo. 54001311000120230055000 Divorcio

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, Trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Por reunir los requisitos de ley se admite la demanda de divorcio, que por intermedio de Apoderado Judicial ha presentado SANDRA LILIANA SANTAMARIA RODRIGUEZ identificada con C.C. 60.396.399, en contra de su cónyuge, señor ANDRES DE LA CRUZ HERNANDEZ, identificado con PP 06210045030 de los ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

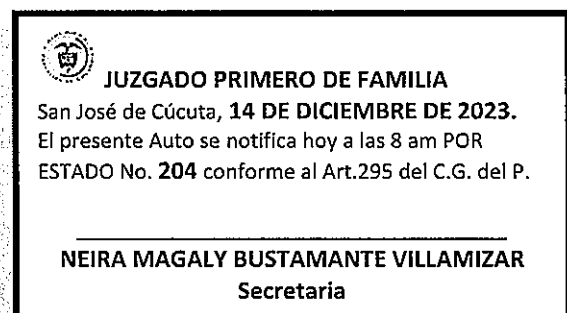
Désele a esta demanda el trámite del Proceso Verbal. Art. 368 del C.G.P.

De este auto notifíquese en forma personal al demandado ANDRES DE LA CRUZ HERNANDEZ y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días. Para el cumplimiento de lo aquí dispuesto la demandante deberá enviar copia de este auto, de la demanda y sus anexos, al demandado, a través del correo electrónico del mismo o en su defecto a la dirección física de notificaciones que relacionó en el escrito de demanda (ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 291 del C.G. del P.) La notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Reconózcase personería jurídica para actuar como apoderado de la demandante al doctor JUAN PABLO LABASTIDAS SILVA, identificado con C.C. 1.090.493.253 y T.P. 361.675 del C.S. de la J. Conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **705bef20addde57701c5f720140db8ce83affc0a0c44e6e2a3892a161626977f**

Documento generado en 13/12/2023 11:26:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho, para decidir sobre la ADMISION, la demanda de IMPUGNACION RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD, impetrada por el señor JEHIEL PEÑA ESTRADA., identificado con el Pasaporte No 551856603, a través de Apoderado Judicial, contra la señora KELLY JOHANA MONCADA MENDOZA, identificada con la C.C. No 1.005.060.319 de Cúcuta madre de la menor E.S.P.M., identificado con el NUIP No 1.094070276, para decidir sobre admisión, y sería del caso proceder a ello si no fuera porque se advierte lo siguiente:

En el encabezamiento de la demanda no se indica el domicilio de las partes, lo cual es una exigencia, conforme al Artículo 82 Numeral 2 del Código General del Proceso.

En cuanto a los hechos, no existe la suficiente claridad y explicación, pues no se dice cuando como y donde se conocieron los señores JEHIEL PEÑA ESTRADA y KELLY JOHANA MONCADA MENDOZA, no se ubica temporalmente la época en que el padre reconociente de la menor y la madre de esta, pudieron haber tenido las relaciones sexuales de las cuales se dice ser fruto ella, si el reconociente de paternidad lo hizo a sabiendas de no ser el padre, ya que a los numerales primero, segundo y tercero se limitan a manifestar que: PRIMERO: Que el señor JEHIEL PEÑA ESTRADA y la señora KELLY JOHANA MONCADA MENDOZA iniciaron una relación sentimental a finales del año 2022. SEGUNDO: Transcurrido el tiempo, la señora KELLY JOHANA MONCADA MENDOZA quedó en estado de embarazo informándosele inmediatamente al señor JEHIEL PEÑA ESTRADA, indicándole, además, que él era el padre del bebé. TERCERO: El día 3 de octubre del 2023 nació la menor EIMY SOPHIA PEÑA MONCADA, quien fue debidamente registrada por el señor JEHIEL PEÑA ESTRADA y la señora KELLY JOHANA MONCADA MENDOZA ante la Notaría Séptima del círculo de Cúcuta.

Se observa que la demanda y el poder se dirige contra la señora KELLY JOHANA MONCADA MENDOZA. Adviértase que de conformidad con el Artículo 403 del C.C., en procesos relacionados con la paternidad son legítimos contradictores el padre contra el hijo, el hijo contra el padre. Igualmente tenemos que en el poder no se suministra el correo de las partes, ni el del apoderado, el cual debe coincidir con el inscrito en el registro nacional de abogados, exigencia que no se suple con el correo que aparece en el membrete del papel utilizado.

Se advierte que no existe solicitud de pruebas testimoniales para demostrar el supuesto factico alegado.

Por lo anterior de conformidad con el art. 90 del Código General del Proceso se ha de inadmitir la presente demanda y se ha de conceder el término de cinco (5) días a fin que la parte demandante subsane los defectos reseñados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER, el término de cinco (5) días a la parte Demandante a fin que subsane los defectos reseñados, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOZCASE personería jurídica para actuar como apoderado judicial del demandante, señor JEHIEL PEÑA ESTRADA, al Doctor ANDERSON TORRADO NAVARRO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.091.658.850 de Ocaña N.S., abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 265.045 del C. S. J., conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, **14 DE DICIEMBRE DE 2023.**
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. **204** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **96412b10001552e984b24802f644679ee9f45e353434bca97716a1d7caf56d63**
Documento generado en 13/12/2023 11:26:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al despacho, para decidir sobre la admisión, la demanda de DESIGNACIÓN DE GUARDADOR, promovida por la señora SANDRA TATIANA RAMIREZ MANRIQUE, mayor de edad y vecina del Municipio de San Cayetano, identificada con la C.C. 1.004.896.987 expedida en Gramalote, obrando en interés del menor M.G.R.M., con NUIP 1092155589, y a través de la Comisaria de Familia de San Cayetano, y como se advierte que la demanda reúne los requisitos formales de conformidad con el artículo 82 y siguientes del C. G. del P., se dispone su ADMISIÓN.

Impártase a la demanda el trámite de proceso de jurisdicción voluntaria, de conformidad con los artículos 577 y s.s. del Código General del P.

Notifíquese este auto personalmente a la Procuradora de Familia, y córrasele traslado de la demanda por el término de tres (3) días.

Póngase en conocimiento de los señores LILIANA AMPARO MANRIQUE GALLO, LUIS ANTONIO MANRIQUE GALLO, MIGUEL ANGEL MANRIQUE, EVIDA ANTONIA GALLO DE MANRIQUE y ROBINSON JESUS RAMIREZ MANRIQUE, familiares por línea materna sobre la existencia del presente proceso. La parte demandante debe allegar a la dirección física de notificaciones o a la dirección electrónica de los antes mencionados, escrito con la información debidamente especificada de la existencia de este proceso, y allegar al presente trámite prueba de la entrega de la respectiva comunicación, lo cual deberá hacer a la mayor brevedad.

De conformidad con lo ordenado en el artículo 395 del C. G. del P., se ordena la citación de los parientes que se crean con derecho a la guarda del menor M.G.R.M.

Para lo anterior y a fin de dar cumplimiento a artículo 108 del C. G. del P., la publicación se hará en la forma prevista en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Con el fin de establecer las condiciones físicas, morales y ambientales en que se desarrolla el menor M.G.R.M., se dispone oficiar a la Dirección Seccional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en esta ciudad, para que, por intermedio del Trabajador Social, practique visita social al hogar de la señora SANDRA TATIANA RAMIREZ MANRIQUE, con quien se dice habitar el menor. Lo anterior para que lleve a cabo visita

domiciliaria en la que se determinara estado y condiciones habitacionales, entorno familiar y entorno en que se encuentra la menor, informándole que la dirección de residencia es calle 6 No 6-23 barrio la Primavera del centro poblado de Cornejo municipio de San Cayetano correo electrónico tatianaramirez2017.c@gmail.com .

Ténganse en cuenta al momento de fallar los documentos aportados como anexos de la demanda y que reúnan los requisitos de ley.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, 14 DE DICIEMBRE DE 2023.
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. 204 conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **b8da0d5ce7cab289e8528c1a89644c52a47e1d29ad6ae9f18a5523037f32da39**
Documento generado en 13/12/2023 05:07:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>